

cep.

**INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012015-0048600.** Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso registra dos entradas al despacho continuas sin que entre una y otra registre salida, tal como se puede ver en la consulta de procesos adjunta. Al momento del punteo del estado no advertí que hiciera falta ese expediente. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Al revisar el presente proceso se advierte que éste registra en efecto dos entradas al despacho, sin que exista anotación alguna de salida entre éstas tal como se indica en el informe secretarial; pues el auto del 28 de noviembre de 2017 no aparece registrado y tampoco fue notificado por estado como se evidencia en el listado agregado a folios 49 al 52. Es importante resaltar que por medio de dicha actuación se requirió a la parte actora conforme lo prevé el numeral 1 del Art.317 del Código General del Proceso, sin embargo no podrá tenerse en cuenta dicho requerimiento por falta de notificación.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto se dispone dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 20 de febrero de 2018 y aclararle al apoderado que en este caso la decisión no obedece a que no se haya cumplido el término de que trata el numeral 2 ibídem, sino en razón a que no se notificó el requerimiento realizado por auto de fecha 28 de noviembre de 2017 visible a folio 40.

Para continuar el trámite del proceso, el apoderado de la parte actora deberá proceder a realizar el emplazamiento tal como se ordenó en auto del 27 de octubre de 2016, advirtiendo en todo caso, que no era necesaria una nueva orden del despacho en ese sentido.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	047 del
9 MAR 2018	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL. 500013110001201500799-00.** Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la constancia dejada al respaldo del folio 38 del presente cuaderno, se dispone relevar del cargo de **CURADOR AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** a la abogada **GUILLERMINA CISNEROS BURGOS** y en su reemplazo designar al abogado **CESAR AUGUSTO FLOREZ GUZMAN**, de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquesele la anterior determinación e infórmesele que el cargo lo ejercerá en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de obligatoria aceptación y deberá concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 047

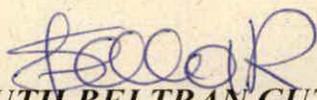
Del 9 MAR 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

609

**INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012016-0004800.** Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

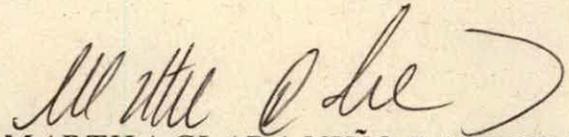
Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la solicitud presentada para proseguir EL TRAMITE DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores LEIDY LIZETH HERRERA DIAZ y GUSTAVO ANDRES BARRERA MARTINEZ se advierte que no se elaboró el inventario de activos y pasivos conforme a lo ordenado en el Art. 523 del Código General del Proceso, esto es; con la indicación del valor estimado de los mismos y el poder es insuficiente toda vez que inicialmente le fue conferido para el trámite del divorcio y no para adelantar posteriormente la liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo anterior se INADMITE para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>047</u> del
<u>9 MAR 2018</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

CGP.  
**INFORME SECRETARIAL. 500013110001201600301-00.** Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Téngase al abogado OTONIEL CONDE TIQUE como apoderado de la señorita DAYANA CATALINA GONZALEZ GAMBA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se advierte al abogado antes mencionado que no se ha solicitado reconocimiento alguno en favor de su poderdante.

**REQUIÉRASE** a los herederos reconocidos y parte interesada, para que continúen el trámite de requerimiento de los herederos del causante conforme se ordenó en auto del 6 de julio de 2016, retire y tramite los oficios que se encuentran elaborados dentro del proceso sin reclamar y tramite ante la DIAN la expedición del paz y salvo. **ADVIÉRTASELES que si vencido el término de treinta (30) días sin que hayan atendido este requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

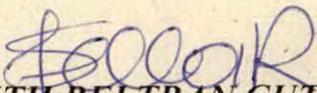
por ESTADO No. 047

Del 9 MAR 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

667  
**INFORME SECRETARIAL. 500013110001201600303-00.** Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

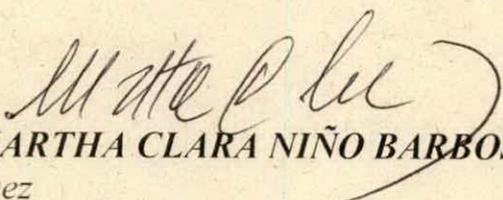
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Previo** a resolver sobre el reconocimiento de apoderada de la demandante, a la señora **MONICA ALEJANDRA MONTOYA ESPITIA**, **REQUIÉRASELE** para que en el término de ejecutoria, allegue al juzgado la certificación o constancia expedida por la Universidad donde se encuentra adelantando consultorio jurídico, en la cual la acredita como miembro.

Por economía procesal, se requiere desde ya a la parte actora para que allegue la prueba de haber realizado la notificación por aviso al demandado, de conformidad con el Art. 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 047

Del 9 MAR 2018 

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

6p  
c2

**INFORME SECRETARIAL. 500013110001201600322-00.** Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

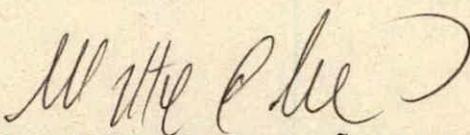
Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**REQUIERASE** a las partes para que de manera inmediata practiquen la liquidación de la obligación que se ejecuta.

Fijese la suma de \$ 142.339= a título de agencias en derecho. Por **Secretaría** practíquese la liquidación de costas.

Téngase a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Corporación Universitaria del Meta ANGELY CHOQUE JIMENEZ como apoderada de la demandante conforme a la sustitución del poder que le hiciera el también estudiante CESAR ANDRES GARZON LOPEZ, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE.

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>047</u>	
Del <u>9 MAR 2018</u> 	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)*

*El apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>1</sup>, en contra del auto anterior que tuvo por desistida tácitamente la demanda y ordenó el archivo de las diligencias.*

*Señaló que erradamente el Juzgado computó el término de un año establecido en el numeral 2º del art. 317 del CGP, teniendo como última actuación el auto del 16 de noviembre de 2016, cuando el último proveído es del 23 de febrero de 2017, además que el 10 de noviembre de esa anualidad, presentó un requerimiento de corrección de oficio.*

*Al recurso interpuesto se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.*

**CONSIDERACIONES**

*Dice el numeral 2º del art. 317 del CGP que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, debe decretarse la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo.*

*En el caso bajo estudio, es evidente la razón que asiste al recurrente. En efecto, la última actuación tuvo lugar a partir de la expedición del auto del 23 de febrero de 2017 que decretó medidas cautelares, motivo por el que la Secretaría libró el oficio No. 0670 del día 31 del mismo mes y año, siendo retirado por el interesado el 30 de mayo de 2017<sup>2</sup>.*

*Siendo de esa manera, no procedía contabilizar el plazo de un año al que hace referencia la norma en cita desde el 10 de noviembre de 2016, por no ser esa la última actuación adelantada en el proceso.*

*Consecuencialmente, se repondrá el auto atacado. En su lugar se efectuará el requerimiento previsto en numeral 1º ejusdem, para que la parte actora*

<sup>1</sup> Folios 40 y 41 C.1.

<sup>2</sup> Folios 5 a 7 C.2.

proceda a la notificación del auto que libró mandamiento, so pena de tenerse por desistida tácitamente la demanda.

Comoquiera que se accederá a la reposición propuesta no procede hacer pronunciamiento sobre la alzada formulada en subsidio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

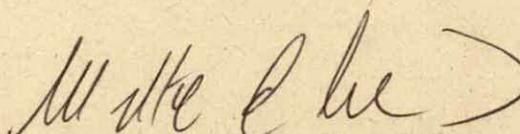
**PRIMERO: REPONER** el auto recurrido de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado al demandado del auto del 11 de octubre de 2016 que libró mandamiento de pago, corregido con proveído del 10 de noviembre del mismo año, se dispone **REQUERIR a la parte actora** para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación personal del extremo ejecutado. **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con el requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del CGP.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,

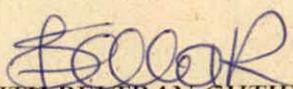
  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>047</u> del <u>9 MAR 2018</u>
 <b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</b>

69.

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00128-00. Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver solicitudes. Sirvase proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por autorizado el abogado EDUARDO MAHECHA OSPINA conforme al memorial visible a folio 80 del cuaderno principal.

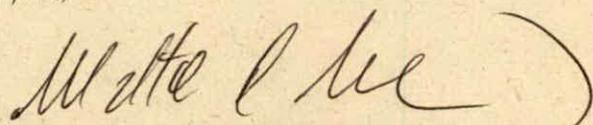
Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la demandada, **Oficiese** a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, para que se sirvan **CERTIFICAR** con destino a este despacho, una certificación en la cual se indique el valor devengado por el demandado por todo concepto (discriminado) y los descuentos que se le hacen.

Oficiese a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para que informe a qué montos (discriminados) le aplicó la medida de embargo y retención decretada en auto de fecha agosto 10 de 2017, emolumentos que hacen parte de la sociedad conyugal del demandante con la señora ANGELA JULIETH DIAZ ROMERO y que deben corresponder a los generados desde el 9 de agosto de 2004 a la fecha. Así mismo, para que se sirva ponerlos a disposición del juzgado a órdenes del proceso. Elabórese los oficios conforme corresponda y con los datos necesarios para la constitución de los depósitos judiciales, resaltando lo anotado en negrilla.

Así mismo, infórmese a la Caja Promotora de Vivienda que deberá retenerse el 50% de los aportes obligatorios para el mismo período antes anunciado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	
<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>047</u> del	
<u>9 MAR 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00128-00. Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar nueva fecha para audiencia conforme ha sido solicitado por los apoderados. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se fija la hora de las 9am del día 5 del mes de Marzo de 2018 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvección y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la demandante, **Oficiese** a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, para que se sirvan **CERTIFICAR** con destino a este despacho, una certificación en la cual se indique el valor devengado por el demandante por todo concepto (discriminado) y los descuentos que se le hacen.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

		<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	<u>047</u>	del
	<u>9 MAR 2018</u>		
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

La apoderada de la demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>1</sup> contra el auto anterior<sup>2</sup> que declaró no probadas las excepciones previas de inepta demanda (Num 5° Art. 100 CGP) y la de no haberse aportado prueba de la calidad de cónyuge (Num 6° ejusdem).

Luego de insistir en que la demanda no fue acompañada con todos los documentos de ley y por ello debió declararse prosperas las excepciones, señaló que debía revocarse la condena impuesta a su poderdante de \$300.000, toda vez que las manifestaciones efectuadas sobre las excepciones previas sólo buscaban advertir una posible nulidad procesal. Que el hecho que el Juzgado no accediera a los argumentos que sustentaron los medios de excepción no da lugar a imponer tal condena pues las excepciones previas procuran conjurar vicios formales que impidan el desarrollo del proceso, conforme lo ha indicado la jurisprudencia.

Al recurso interpuesto se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso y la parte actora guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, el principal motivo de impugnación es la revocatoria del numeral segundo del auto del 28 de noviembre de 2017 que condenó a la parte vencida en el trámite incidental al pago de costas y agencias en derecho, aunque también se ratificó o insistió en la configuración de las excepciones formuladas, de lo que se colige inconformidad con lo decidido en el numeral primero del mencionado auto, es decir, frente a la desestimación de los medios de excepción.

Frente a esto último se pronunció en extenso el Juzgado dejando claro que los anexos allegados con la presentación de la demanda, puntualmente el registro civil de matrimonio y el de nacimiento del actor acreditaban el estado civil de las partes y a partir de ahí la legitimación en la causa por activa y pasiva, no siendo necesario ahondar más al respecto. Por ende sobre tal tópico no prospera el recurso.

<sup>1</sup> Folios 68 a 72 C.2.

<sup>2</sup> Folios 66 y 67 C.2.

En lo atinente a la condena de agencias en derecho impuesta a la demandada es necesario remitirnos al art. 361 del CGP, norma que establece que **las costas están integradas** por la totalidad de las expensas y gastos sufragados en el curso del proceso **y por las agencias en derecho.**

A su turno, el inciso 2° del numeral 1° del art. 365 ejusdem, señala que se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable en otros, **un incidente o la formulación de excepciones previas.**

Acorde con lo anterior es evidente el mandato legal al Juez para que imponga condena en costas a la parte vencida en el trámite de excepciones previas, las cuales están como se vio, integradas entre otros conceptos por las agencias en derecho.

En el caso de autos, el Juzgado las tazó razonada y prudentemente en cuantía de \$300.000, conforme a lo señalado en el numeral 8° del art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Consecuencialmente no se repondrá la providencia cuestionada.

El auto que condena al pago de costas y agencias en derecho no se encuentra expresamente enlistado como apelable en art. 321 del CGP. No obstante, como la recurrente también manifestó estar inconforme con que se declararan no probadas las excepciones previas y por ello insistió en que la demanda resulta inepta y que no se acreditó en debida forma la calidad de cónyuge de su poderdante, en el efecto suspensivo, se concederá la alzada propuesta subsidiariamente de conformidad con el numeral 5° de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

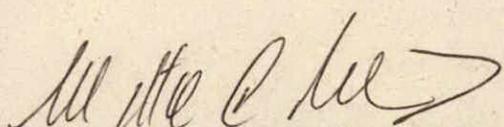
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de reponer el auto recurrido de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación formulado subsidiariamente. Por lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Villavicencio para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**



**JUZGADO PRIMERO DE  
FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 047 del  
9 MAR 2018

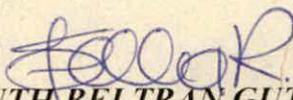
A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'S. Beltrán', written over a horizontal line.

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**  
Secretaria

69.

**INFORME SECRETARIAL. 5000131100012017-00358-00.** Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

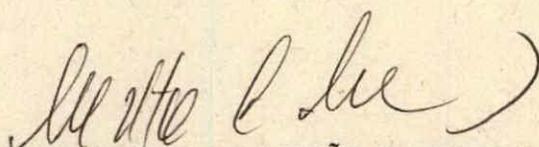
Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue al juzgado las certificaciones y copias de las comunicaciones enviadas al demandado tendientes a la notificación de aquel. **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días sin que hayan atendido este requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Póngase en conocimiento de la **Defensora de Familia adscrita al juzgado** la presente actuación para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

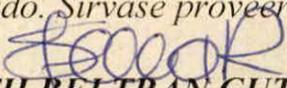
  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>047</u> del <u>9 MAR 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

69

**INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012017-00741-00.** Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez informando que se surtió el traslado de la modificación de la liquidación realizada por el juzgado. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

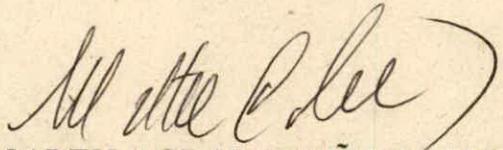
Surtido el traslado de la modificación de la liquidación realizada por el juzgado se advierte que dentro del término no hubo objeción alguna, en consecuencia atendiendo a que la misma se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

Por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 447 del Código General del proceso, se ordena elaborar orden de pago hasta por la suma aprobada en la medida en que vayan siendo puestos a disposición del juzgado los depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta que al revisar la consulta de depósitos judiciales se advierte que el pagador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa no efectúa anualmente el cálculo del 25% de la pensión que rige a partir del 1 de enero de la anualidad, **REQUIÉRASELE** para tal fin; esto es: para que a partir del 1 de enero de cada año, **RETENGA** el 25% de la totalidad de la pensión o asignación de retiro que percibe el demandado **CAVIR REINALDO LOZANO POLO**, como quiera que ésta se incrementa anualmente y no se ajusta la retención ordenada tal como corresponde.

Así mismo **REQUIÉRASE** al Grupo de Pensionados y/o Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, para que sobre las primas de junio y diciembre de cada año, también efectúe la retención del 25% de aquellas, manteniendo el límite comunicado en oficio 335 del 3 de febrero de 2014. Al oficio acompañese consulta de la plataforma Web del Banco Agrario donde se evidencia que en enero de cada año no se hace el ajuste correspondiente y de los autos y de los oficios donde se ha advertido sobre dicha situación, así como del oficio visible a folio 44 del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE.

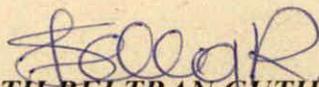
  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>047</u> del
<u>9 MAR 2018</u>	
	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

CGP

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00042-00. Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó el señor CRISTIAN ALEJANDRO FANDIÑO MESA se advierte:

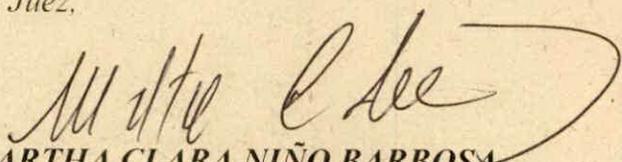
1. Fue calculado incorrectamente el incremento de la cuota alimentaria, toda vez que corresponde al IPC; tanto para la mensualidad como para el vestuario y las adicionales.
2. La pretensión tercera y quinta son la misma.
3. La pretensión 13 es errada, como quiera que son tres mudas de vestuario que se hacen exigibles en diciembre de cada año.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la defensora pública AMANDA ISABEL RODRIGUEZ GUTIERREZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>047</u> de <u>9 MAR 2018</u>
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria 